

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### COSTAS PROCESALES

#### CUESTIONES GENERALES

#### TASACIÓN DE COSTAS

##### Honorarios impugnados por indebidos

##### En general

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Cáceres, en los Autos núm. 505/03, con fecha 20 de octubre de 2005, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que debo decretar como indebidas las partidas incluidas en la tasación salvo las referidas al recurso de reposición."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación de los ejecutantes- impugnados, se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO.- Admitida que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C . por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal .

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte ejecutante-impugnada, se tuvo por interpuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C ., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la parte ejecutada-impugnante, se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y no habiéndose propuesto prueba por ninguna de las partes, ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día tres de febrero de dos mil seis, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C ..

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

/i

PRIMERO.- La sentencia dictada por el juzgado de instancia estimó la impugnación de la tasación de costas, declarando indebidas todas las partidas, excepto las relativas al recurso de reposición, y disconforme la representación de D. Bernardo y Dª Montserrat, se alza el recurso de apelación donde, tras exponer los antecedentes del procedimiento, alega que todos los demandados cumplieron la sentencia, una vez solicitada la correspondiente ejecución, excepto D. Héctor y D. Carlos María, cuya actitud pasiva ya había originado gastos en la ejecución. A partir de ese momento se les requiere de ejecución subsidiaria, y que deposite cada uno de ellos la cantidad de 204,94€, bajo apercibimiento de apremio. En julio de 2004 dichos ejecutados vuelven a oponerse alegando que los desperfectos que restan son imputables a la construcción inicial del inmueble. Posteriormente se confeccionan las minutas según el grado de ejecución, incluyendo los gastos devengados por el perito y las costas del recurso de reposición que expresamente se impusieron a los ejecutados. Cuando surge el incidente sobre los desperfectos, días antes de la vista se repararon por los demandados, por lo que acordaron que para ese incidente no había costas, distándose el Auto de 18 de octubre de 2004 que homologa el acuerdo alcanzado, incluyendo en su parte dispositiva a quienes no eran interesados en este incidente, si bien en el posterior auto de aclaración de 27 de octubre, se estima que en este incidente sólo han sido parte los Sres. Héctor y Carlos María, y, respecto a las costas, lo que las partes hayan acordado. En las minutas no se incluyen los honorarios correspondientes al incidente final, por eso las costas de ejecución han de ser las mismas, por un

lado para D. Benito y D. José Augusto, y por otro, con las cuantías que les corresponda para D. Héctor, D. Carlos María y D. Héctor. En definitiva, D. José Augusto debe abonar 209€ de la tasación; el Sr. Héctor deberá abonar 610,53€, incluyendo la tercera parte del perito, y D. Benito debe abonar igualmente pues no fue parte, como consta en el auto de aclaración, mientras que los Sres. Héctor y Carlos María que no ejecutaron voluntariamente y se opusieron reiteradamente quedarían exentos de abonar los honorarios, cuando es lo cierto que, de conformidad con el art. 539 LEC las costas de la ejecución serán siempre a costa de los ejecutados. Solicita la revocación de la sentencia y en su lugar se apruebe y declaren debidas las tasaciones de costas impugnadas.

A dicho recurso se opuso la parte contraria, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Delimitado el objeto del recurso, para la adecuada resolución del mismo es necesario tomar en consideración los antecedentes origen de esta impugnación. Así consta acreditado y admitido por las partes, que en fecha 28 de enero de 2003 se dictó la sentencia en el procedimiento principal, en cuyo apartado segundo del fallo condena a los propietarios de la planta baja y segunda que han modificado elementos comunes, mediante la colocación de cerramientos y estructuras a restablecer la situación inicial efectuando las obras necesarias a costa de los mismos, por tanto, los demandados venían obligados a realizar todas las obras necesarias para dejar los elementos comunes en la misma situación que tenían con anterioridad.

Ciertamente, en julio de 2003 se presentó escrito solicitando la ejecución de la sentencia, y por auto de 28 de julio de 2003 se despachó ejecución, requiriendo a los demandados para que ejecutaran la sentencia en el plazo de un mes. Tras diversos escritos de una y otra parte, se plantea un incidente de ejecución ante la discrepancia surgida entre ejecutantes y ejecutados, terminando por transacción judicial, que fue homologada por auto de 18 de octubre de 2004, aclarado por otro de 27 siguiente, según el cual, se homologa la transacción judicial acordada entre la parte demandante, D. Bernardo y la parte demandada D. Héctor y D. Carlos María en el sentido expuesto en los antecedentes, y respecto a las costas se dice que estése al acuerdo alcanzado entre las partes. Pues bien, según dicha resolución el acuerdo transaccional es del siguiente tenor literal: " Que entienden que se ha cumplido la sentencia, solicitando la no imposición de costas".

Asimismo, el auto homologando la transacción judicial acuerda dar por terminado el procedimiento de ejecución, ordenando su archivo.

No obstante, varios meses después, concretamente en fecha 10 de mayo de 2005, la parte actora presenta cinco escritos con otras tantas minutas de honorarios de abogado y derechos de procurador, solicitando la práctica de tasación de costas devengadas por la ejecución de la sentencia, practicándose por el Sr. Secretario cinco tasaciones de costas, y previos los preceptivos traslados, la representación de D. Héctor y D. Carlos María presentó escrito impugnando por indebidas y excesivas la tasación de costas practicada, y previa la sustanciación correspondiente se dictó sentencia de fecha 20 de octubre de 2005, declarando indebidas las partidas incluidas en la tasación de costas, salvo las referidas al recurso de reposición, y ello, porque las propias partes llegaron a la transacción judicial, posteriormente homologada, en virtud de la cual, acordaron tener por ejecutada la sentencia, sin imposición de costas.

TERCERO.- Ciertamente, en materia de costas causadas en la ejecución de resoluciones judiciales, ha de estarse a lo dispuesto en el art. 539.2 LEC, que impone a cargo del ejecutado las costas y gastos de la ejecución, sin necesidad de expresa imposición, sin perjuicio, claro está, que se puedan impugnar los honorarios del Letrado y los derechos del Procurador. Las costas de ejecución tienen un tratamiento legal independiente y distinto a las costas de la fase declarativa, y ello es así porque las costas de ejecución se imponen siempre al ejecutado que no ha cumplido voluntariamente la resolución judicial condenatoria, dando lugar a la vía de apremio, o a numerosas e innecesarias actuaciones procesales, por su falta de colaboración, generando los correspondientes gastos y costas, que siempre son de su cargo.

Ahora bien, los dos demandados que impugnan la tasación de costas por indebidas, manifestaron sus discrepancias con la ejecución, pues presentaron reiterados escritos insistiendo que habían cumplido la sentencia ejecutando las correspondientes obras, y que las pequeñas deficiencias que quedaron ya existían y obedecían a defectos en la construcción inicial del edificio. Lo cierto es que, ante las discrepancias surgidas, el juzgador convoca a las partes a una vista y en el curso de la misma llegan a una transacción judicial acordando tener por ejecutada la sentencia sin imposición de costas a ninguna de las partes, como así se acordó en el Auto homologando la transacción judicial.

En consecuencia, es evidente que, en virtud de la transacción judicial a la que llegaron las partes, son indebidas las costas que ahora se minutan, porque las propias partes acordaron que no se impusieran las costas a ninguna de ellas, como acertadamente se acordó por el juzgador de instancia.

En conclusión, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

CUARTO.- De conformidad con el art. 398 en relación del art. 394, ambos de la L.E.C. las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante al ser desestimadas sus pretensiones.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

## FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Bernardo y D<sup>a</sup> Montserrat contra la sentencia núm. 127/05 de fecha 20 de octubre, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 4 de Cáceres en autos núm. 505/03, de los que este rollo dimana, y en su virtud, CONFIRMAMOS expresada resolución, con imposición de costas a la parte apelante.

Según lo acordado por la Junta de Magistrados notifíquese la presente sentencia a las partes que se hayan personado en esta segunda instancia, y a quien no se haya personado, estése que se persone o transcurra el plazo para ello, y una vez precluido el mismo sin que lo haya hecho, notifíquese a través del procurador de la instancia.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se deduce testimonio de la anterior sentencia para el rollo de Sala. Certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 10037370012006100069